

cional, es evidente que esto sería el derrumbe de todas las nociones que podemos tener sobre el Tribunal Internacional, y no es ciertamente así, como interpretará éste su competencia.

He dicho.

La sesión se levantó á las 5 y el Tribunal citó para el día siguiente á las 10.

*Informe de M. Beernaert, Abogado de México.*

(Sesión del 27 de Septiembre de 1901.)

Señores de la Corte:

Numerosas cuestiones de hecho y de derecho acaban de agitarse ante vosotros; estáis ya en posesión de los elementos completos del debate, seguramente grave y complicado, á que da lugar el Fondo Piadoso de California, y ahora resultaría que todo ha sido trabajo inútil.

Ha poco, ante la Comisión Mixta, no se ha defendido la causa, pues no hubo sino cambio de notas, sin que intervinieran esas explicaciones contradictorias que siempre esclarecen tan ventajosamente una controversia judicial. La sentencia del superárbitro—séanos lícito decirlo—no da sino escasa claridad, y así admitiríamos que el debate actual se haya de antemano juzgado para siempre; que todo se haya dicho y vuestra tarea quedase limitada á declarar que no tenéis nada que juzgar!

Estimo, señores, que esta excepción de cosa juzgada carece de todo fundamento, y apoyo mi opinión en tres puntos diferentes: el primero es que la actual demanda no ha sido juzgada; y no lo ha sido, por la sencilla razón de que no ha sido presentada; ahora bien, jamás la autoridad de la cosa juzgada pasa los límites de la resolución de una sentencia y este mismo fallo no puede, so pena de revocación y aun de nulidad, exceder de los términos de la demanda sometida al juez.

En segundo lugar, digo que no hay cosa juzgada porque el objeto de la demanda de ayer era diferente del objeto de la demanda de hoy. En fin, digo que entre la demanda de ayer y la demanda actual, no puede haber identidad de causa, puesto que se alegan derechos sucesivos que vencen cada año, esto es lesiones de derecho diferentes; en

estas condiciones, la causa no puede ser la misma, estando sujetos los hechos y el derecho á incesantes é inevitables fluctuaciones.

Tal es, señores, la triple demostración que quiero hacer.

Pero antes de abordar los elementos de ella, permitidme recordaros en algunas palabras, las circunstancias en que se emprendió el primer proceso, y aquellas en que ha surgido la segunda demanda, pues en mi sentir muy poco se conforman con el carácter perpetuo y pretendidamente indiscutible que se pretende atribuir al derecho que se reclama.

Sabéis, señores, que los Estados Unidos se apoderaron de la Alta California en 1846, y que tal anexión se consumó el 2 de Febrero de 1848. No había, en esa época, más que un solo Obispado para las dos Californias, y, á consecuencia del tratado de Guadalupe Hidalgo, quedó este obispado sobre ambos territorios, extendiéndose la diócesi en una parte del territorio mexicano y en otra del territorio vuelto americano. La sede episcopal se hallaba establecida en Monterrey, es decir, en la Alta California vuelta americana.

Pero precisamente el obispo D. Diego falleció el 30 de Abril de 1846 en el momento en que ocurrían tales sucesos. Parece—digo que parece, porque no he encontrado en el expediente documentos á este respecto—que la sede episcopal de Monterrey fué ocupada entonces por un vicario apostólico, con carácter de interino.

En 1852 se fraccionó esta única diócesi. Hubo en lo sucesivo un obispo mexicano para la Baja California, y se establecieron dos diócesis en la California americana: una, arquiepiscopal, en San Francisco, y otra, episcopal, en Monterrey. Esta nueva institución fué regularizada, como era debido, por un breve pontificio fechado el 29 de Julio de 1853, que se encuentra en el libro rojo publicado por nuestros muy honorables contradictores.

Sabe la Corte que más tarde, en 1868, hubo un nuevo fraccionamiento, y que entonces se desprendieron de la diócesi de Monterrey ciertos territorios para formar con ellos la diócesi de Grass Valley.

De admitirse la tesis de los demandantes, habrían nacido en 1848 derechos indiscutibles en favor de las nuevas diócesis católicas de la Alta California; había allí una indivisión que era urgente arreglar, y esta necesidad debía aparecer más vivamente el día que se encontró regularizada la Iglesia americana.

Ahora bien, es un hecho que ni el vicario apostólico que desempeñó el interinato de la sede episcopal, ni Monseñor Alemany, cuyo ce-

lo es bien conocido, promovieron reclamación de ningún género antes de 1859. De suerte que se dejaron pasar más de diez años sin hacer valer un derecho que se considera evidente!

Monseñor Alemany ha dicho en un *affidavit* publicado en el libro rojo, que en 1852 se había dirigido á México y había hecho á este respecto alguna reclamación. M. Thornton, en su sentencia, dice que atendiendo á la calidad del personaje de quien proviene esta afirmación, no puede dudarse de su exactitud, pero agregando que no hay rastros de la diligencia alegada. Haciendo nuestra esta declaración, preguntamos ¿cómo se puede dar la menor consideración á un dicho de que no queda ninguna prueba escrita y cuyo objeto no se puede indicar con exactitud?

Ni en los archivos episcopales, ni en los del Gobierno mexicano queda ningún documento referente á las negociaciones que debieron establecerse entonces. Y la mejor prueba de que el hecho carece de importancia, es que ni siquiera se hace alusión á él en el trabajo, tan notable por lo demás, que M. Doyle ha presentado en apoyo de la reclamación de los obispos de 1859, —M. Doyle, á quien tengo el sentimiento de no ver aquí, debido, supongo, á su avanzada edad, y á quien su hijo me hará el favor de trasmitirle mi saludo al otro lado del Atlántico.

Olvidábame de agregar esta otra consideración: en 1852 Monseñor Alemany no habría tenido ninguna representación para reivindicar un derecho en nombre de una diócesis americana, puesto que en esa época no hay ninguna constancia de que esa nueva Iglesia se hubiese hecho incorporar y tuviese, por tanto, la existencia oficial que, conforme á la legislación americana, le permitiera poseer y recibir. La declaración de los obispos y su incorporación con los derechos que de ella resultan no datan sino de 1854 (dicho documento se encuentra en el libro rojo) y se comprende que se haya esperado para obrar así á que estuviese regularizada la Iglesia americana por su separación del obispado mexicano; hasta entonces, la incorporación habría producido qué sé yo que existencia híbrida expuesta á dificultades, que sin duda se trató de evitar.

Así, pues, señores, ninguna reclamación hubo de 1846-1848 hasta 1854, y la Iglesia reconstituida no piensa más en ello antes de 1859.

Y cosa seguramente extraña, aguarda, para hacer valer el derecho que se atribuye, á que precisamente la legislación mexicana hubiera acabado de privarla de él.

Sabido es que, en efecto, una ley del 5 de Febrero de 1857, reasumiendo las disposiciones de la ley española de que sacaba ayer argumentos M. Delacroix, nacionalizó, confiscó, si se quiere, todos los bienes de la Iglesia. Fue necesario, á lo que parece, que este grave hecho interviniese para que los obispos se acordasen que desde hacía diez años tenían fundamento para reclamar una parte considerable del fondo piadoso de California.

La primera reclamación es de 20 de Junio de 1859, y, cosa curiosa, ¿á quién la dirigen? ¿Acaso á México? ¿Le reclaman, como cosa natural, el arreglo? ¿Se excusan de no haber pensado antes hacerlo? Nada de esto: se dirigen al Gobierno de los Estados Unidos, por medio de una memoria muy notable de Mr. Doyle.

Pero este Gobierno pareció no conceder ninguna atención al asunto, y, cuando menos, no le dió curso.

La Corte sabe que en este proceso estamos en una situación verdaderamente difícil: el expediente se haya lejos de estar completo, y casi no tenemos más que los documentos sometidos ha poco á la Comisión mixta y que fueron impresos en Washington como expediente común; faltan numerosos documentos; los hemos pedido con insistencia á México, pero la Corte sabe que de aquí á allá se necesita largo tiempo para escribir y obtener respuesta; nuestro expediente, pues, no es tal como yo quisiera que fuese. Pero el hecho es que, con el libro rojo en la mano, podemos afirmar que la carta del 20 de Junio de 1859, primera expresión de la reclamación episcopal, no fue seguida ni de una reclamación al Gobierno mexicano, ni de una respuesta del Gobierno de los Estados Unidos á los obispos, ni siquiera de un simple acuse de recibo.

Lo que todavía parece más extraño es que Sus Señorías los obispos dejaran pasar diez años sin sorprenderse de este silencio y sin dirigir cuando menos al Gobierno de los Estados Unidos una carta recordándole el asunto.

Pero cambió entonces la situación. Sabe la Corte que habían sobrevenido numerosos conflictos privados desde la separación de la California del territorio mexicano; había ciudadanos de los Estados Unidos que alegaban reclamaciones contra México y viceversa. Se convino en instituir una Comisión mixta, y se le dieron poderes cuasi arbitrales.

Importa hacer constar, Señores, y no necesito insistir en ello, que los poderes de dicha Comisión mixta no se referían sino á conflictos en-

tre ciudadanos y uno de los dos Gobiernos, pero que en ningún punto de vista y por ningún título podía la Comisión mixta haber dictaminado sobre una diferencia cualquiera entre los dos Estados. No se hubiera podido dirimir bajo esta forma una diferencia internacional.

Hubo, pues, institución de una Comisión mixta para dictaminar sobre diferencias entre ciudadanos mexicanos y los Estados Unidos, y ciudadanos americanos y México.

Los obispos se deciden á seguir el camino así abierto y á someter á la Comisión mixta sus pretensiones, recurriendo aún en esta vez á los buenos oficios de Mr. Doyle, que redactó para ellos una memoria en que recuerda la carta de 1859; reclamando, entonces, en nombre de los tres obispos interesados, pues el obispo de Grass Valley figura al lado del arzobispo de San Francisco y del obispo de Monterrey.

Pero todavía esa vez, la reclamación no va dirigida al Gobierno mexicano. En esa época, en 1870, aun no ha tenido conocimiento de nada; Mr. Doyle se dirige á Mr. Hamilton Fisch, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y éste da ingerencia á la Comisión mixta, en este asunto como en otros pendientes, por un simple traslado.

Así pues, desde 1846-1848 hasta 1870, es decir, durante 22 ó 23 años, nada se pidió á México, y no hubo sino una sola reclamación de que ni siquiera se le dió conocimiento: la carta de 1859 dirigida á los Estados Unidos. Estos hechos, seguramente, aun en el punto de vista de la tesis que sostengo en este momento, no carecen de importancia.

Mas en cuanto á la cosa juzgada, lo que sigue es quizás más interesante.

La sentencia de Sir Thornton es de 21 de noviembre de 1875. Ha fallado sobre la única cosa que reclamaba la demanda; nada en cuanto al capital del fondo ó á los intereses que hubieran substituído al capital primitivo; ni una palabra, en la decisión, de un derecho perpetuo, de una renta perpetua, de una obligación perpetua de parte de México hacia los obispos americanos. La sentencia no afecta más que lo que se había reclamado, es decir las 21 anualidades corridas desde 1848 hasta 1870.

Hago notar de paso, señores, que la indemnización decretada en virtud de la primera sentencia partía del día mismo en que se separaron los dos territorios, reconociendo, pues, á la iglesia americana un derecho que ella no podía hacer valer mientras no estuviera incorporada: hasta entonces, en efecto, carecía de existencia, y no podía admi-

tírsele que hiciera valer derecho alguno. Sólo de paso hago, por lo demás, esta observación, porque México ha pagado y nada reclama.

Si la sentencia condena al pago de intereses desde 1848, se detiene en 1870, cosa bastante sorprendente en verdad, puesto que fué de 1875. Cinco años habían transcurrido desde la demanda, cinco nuevos «derechos anuales» se habían producido, ¿qué cosa más sencilla, pues, que hacerlos valer, pidiendo á los jueces que resolviesen al mismo tiempo que sobre lo demás? Pues bien, no, no lo hacen, y voy á deciros por qué. Tampoco á este respecto debe haber la menor reserva.

Inmediatamente después de la sentencia, el Gobierno mexicano recibió una carta de su abogado el Sr. Ávila. Este declara (V. Correspondencia diplomática, páginas 77 y 78) que «aunque la decisión final se refiere solamente á intereses acumulados, en período fijado, «la reclamación debe considerarse como arreglada *in toto*, y que por consiguiente cualquiera nueva reclamación relativa al capital del «fondo ó á intereses ulteriores, vencidos ó por vencerse, será siempre inadmisibile.»

La observación era categórica y emanaba del abogado del Gobierno mexicano que había dirigido la causa. Parece que Avila se inspiró especialmente en la antigua teoría romana, mucho mejor conocida en España y en México, según la cual nunca puede dar lugar un derecho á más de una acción. No necesito recordaros, señores, la fórmula expedida por el pretor y la regla invariablemente seguida que no permitía fundar una segunda acción sobre la misma base.

Avila, pues, acabando de sostener la causa, dice á su Gobierno que el asunto, por lo menos, ha quedado concluído; que no volverá á tocarse, y que pagados los veintiún años de intereses, no habrá más de qué hablar.

El Gobierno mexicano, supongo que desde el siguiente día, transmite á los Estados Unidos dicha carta, haciendo suyos sus términos.

¿Qué va á suceder? Si el Gobierno de los Estados Unidos es de parecer que hubo, por el contrario, una decisión de principio, de efecto permanente, va á encontrar la carta casi impertinente de seguro. ¡Cómo! pretendéis que todo está concluído! El fallo relativo á 21 años de intereses es una resolución *in toto*? ¡Nada de eso! Lo resuelto es el principio; lo que se ha reconocido es un derecho perpetuo. Y yo os recuerdo á vosotros, señores de México, que venís á decir que ya nunca tendréis que pagar nada, yo os recuerdo que además de las 21

anualidades declaradas, quedan cinco que se deben aún, y por consiguiente, os ruego que inmediatamente las cubráis!

Tal respuesta era de esperar si la convicción de los Estados Unidos hubiera sido la que hoy se afirma. Pues bien, señores, nada de eso ocurrió: el Secretario de Estado (su carta se encuentra igualmente en el libro rojo pág. 79) declara que no quiere explicarse; que no puede hacerlo; pues se trata, dice, de una decisión de justicia que es lo que es, y en la que nada puede cambiarse. Sólo que, si él nada dice, no quiere que su falta de respuesta se tome como un asentimiento y yo no me empeño en sostenerlo.

A esa carta que nada dice, pero que precisamente no alega ningún derecho perpetuo y que ni siquiera reclama nada en cuanto á los intereses vencidos desde 1870, el Sr. Mariscal se limitó á contestar (página 60) que ni Avila ni él piensan «en volver á tratar una cuestión terminada poniendo en duda el carácter definitivo y concluyente de la resolución que recayó.» Nueva afirmación del mismo pensamiento.

La correspondencia paró allí.

Pero es sin duda ninguna interesante que los Estados Unidos ya no reclaman después, y más extraordinario aún que SS. SS. los Obispos, que acaban de ganar su demanda, y á quienes se habrían debido ya cinco años desde entonces, no pidan que se les paguen; y esta indiferencia de los Obispos, este silencio dura desde 1875 hasta 1891. Aguardan á que haya de nuevo 21 años de intereses vencidos, como la primera vez, de 1870 á 1891.

Así pues, Señores, mientras que México dice, que, para él, se ha cerrado el debate, que ha habido fallo *in toto*, los obispos nada dicen, y no reclaman sino después de acumularse 21 anualidades, hasta que han transcurrido 16 años de la primera sentencia.

La carta de Mr. Ryan, que abre nuevamente el debate, tiene la fecha del 17 de agosto de 1891.

Corren luego seis años, y con fecha del 1° de Septiembre de 1897, Mr. Clayton llama otra vez la atención de México sobre la reclamación de los obispos.

La Corte sabe que esta correspondencia ha venido á parar á la convención de arbitraje debido á la cual hemos tenido el muy grande honor de abogar en este momento ante ella.

Es fuerza reconocer, Señores, que en las circunstancias que acabo de recordar, la alegación de la cosa juzgada, de un derecho indiscutible al que nada habría que objetar, no deja de ser extraña: cuánto

tiempo habría habido para darse cuenta de este derecho y procurar sacarle fruto!

Mas lo que yo tengo que examinar es la cuestión misma.

Nuestros honorables contradictores han empleado mucho tiempo y mucho talento en establecer principios que no pensamos, en modo alguno refutar.

Se alega, desde luego, la legitimidad de la ficción que eleva la cosa juzgada á la dignidad de una verdad. Existe, se dice, en todas las legislaciones; es necesaria.

Estoy de acuerdo: no se debe volver á poner en litigio lo que ha sido juzgado y yo sé que ya Cicerón, defendiendo á Scylla, decía que esta ficción es el más firme sostén de la República.

Pero si es una ficción necesaria, no es más que una ficción. Toda obra humana está sujeta á error y nuestra pobre razón no tiene ¡ay! nada de común con lo absoluto.

Mírase á la justicia modificar incesantemente la interpretación de la ley, á lo que se llama variaciones de la jurisprudencia. Míranse los mismos hechos, las mismas circunstancias, establecidos, apreciados é interpretados del modo más diverso; el mismo contrato, dar lugar á procesos sucesivos y á aspecto enteramente opuesto.

El juez, por consiguiente, se engaña á menudo, pero la verdad de la cosa juzgada no deja por ello, lo proclamo con vosotros, de ser una ficción necesaria.

Pero ¿cuál es el verdadero carácter de esta noción, cuál es su alcance? ¿Se ha tenido la imposible presunción de que la obra de la justicia apareciera única, sin tacha, sin debilidad, sin contradicciones? ¡Nada de esto! La empresa hubiese sido imposible.

No solamente los jueces, sino que un mismo juez puede variar por completo en la apreciación de los mismos hechos ó de un mismo punto de derecho. Los tribunales no tienen ni pueden tener á este respecto más que un solo guía, que es su conciencia.

Pero lo inadmisibles es que las mismas disputas vuelvan á comenzar: la paz pública no lo permite.

¿Qué es, pues, la cosa juzgada? ¿Todo lo que un juez haya dicho? No, únicamente lo que ha ordenado. La cosa juzgada reside sola y exclusivamente en la parte resolutive de la sentencia, pues que allí es donde aquél habla como juez.

Y todavía en estos límites, no se trata sino de una verdad relativa; lo juzgado no es verdadero sino en lo referente á la demanda misma,

*eadem questio*,—si está fundada en la misma causa y se debate entre las mismas partes obrando en su calidad de tales.

Y porque tal es el carácter de nuestra ficción están conformes los autores en decir que no hay cosa juzgada ni en cuanto á las afirmaciones de hecho ni en cuanto á las de derecho. No consiste sino en la aplicación empírica del derecho á un caso determinado con respecto á las partes contendientes: es una cuestión de relación y no otra cosa.

Tal es, Señores, lo que dice, y en muy buenos términos, un autor que se ha citado, sobre cuya autoridad tendré que volver, Griollet, en su *Disertación sobre la autoridad de la cosa juzgada*, principalmente en las págs. 7 y 8.

Otra consecuencia grave y profundamente jurídica de estas premisas: El juez no crea el derecho ni lo hace cesar; el derecho es de la esfera de lo absoluto; casi no lo alcanzamos, pero lo absoluto existe y no corresponde al hombre tocarlo.

El derecho está, pues, sobre las decisiones humanas, es lo que es, y el error del juez no puede cambiarlo en nada.

Pero con su fallo, el juez eleva una presunción que es imposible franquear desde el momento en que ha juzgado, no es permitido decir que el derecho sea distinto de lo que se ha juzgado. Mas tan lejos se halla esto de ser absoluto, que no es lícito al juez suplir la excepción de cosa juzgada; si las partes no la invocan, el juez no tiene derecho de hacerlo; por más que encuentre en los autos la prueba de que lo demandado ha sido juzgado ya y en las condiciones requeridas para establecer la cosa juzgada, no puede tomarlo en cuenta si no se lo piden; ¿por qué? porque no es sino una presunción de valor relativo y exclusivamente reservada al interesado. Si éste tiene algún escrúpulo de conciencia, si estima que la cosa juzgada en su favor ha sido mal juzgada, puede no hacerla valer en otra instancia, sin que el juez se oponga (Griollet).

Y yendo más lejos todavía, uno de los gigantes del antiguo derecho francés, Cujas, decía que la cosa juzgada no equivalía siquiera á la obligación natural; expresión enérgica de la idea de que nada hay en esto que corresponda al derecho en sí mismo, sino sólo una presunción que permite al que ha obtenido sentencia impedir que su derecho se objete.

Puede suceder y sucede que en un mismo juicio, á propósito de la misma demanda, haya á la vez presunción absoluta de verdad para lo blanco y lo negro, y no es difícil encontrar un ejemplo. Persegui-

mos dos el mismo derecho, una sucesión, una reivindicación de propiedad; el primer juez nos desecha, declara no fundada nuestra reclamación, aquí tenemos lo negro. Uno de nosotros, más tímido, se abstiene de apelar; el otro recurre al juez superior para someterle la misma cuestión, y éste la reforma. He aquí lo blanco. Y la misma presunción de absoluta verdad ampara las dos decisiones que se contradicen.

¿No establece todo esto, Señores, la verdad de lo que yo afirmaba: que aquí se trata de una ficción necesaria, pero que se debe reducir á sus verdaderos términos, y que, como lo dice Griollet (pág. 68), es preciso interpretarla restrictivamente como toda excepción?

Pero volvamos á lo que es la cosa juzgada. La definición que he dado hace poco está tomada del art. 1,351 del Código Napoleón; pero creo que puede considerarse como de derecho universal.

El texto del art. 1,351 fué tomado casi literalmente de una de las lumbreras de la jurisprudencia universal, de Pothier, quien, á su vez, con los grandes juristas de los siglos XVI, XVII y XVIII, lo había deducido del derecho romano.

Poco hablaré del derecho romano, Señores, porque en esta materia tal vez se preste á alguna confusión; á la noción de la cosa juzgada viene á unirse otra regla: que un mismo derecho no puede dar más que una acción, y que esta acción, una vez puesta en ejercicio, cesa al consumarse.

Atengámonos mejor al art. 1,351 del Código Civil.

La verdad judicial no se aplica sino á lo que ha sido juzgado, y, por consiguiente, á lo que ha sido reclamado, pues el juez no puede nunca exceder la demanda, no se apoya sino sobre la resolución de la sentencia y no existe sino en las condiciones que he indicado. Es necesario que haya habido identidad de demanda, identidad de decisión, identidad de objeto y de causa, identidad de partes, identidad de calidad en la acción de las partes.

Ahora bien, en nuestra opinión, hay tres elementos de la cosa juzgada que faltan en el caso que nos ocupa:

La cuestión actual no ha sido juzgada, ni habría podido serlo puesto que la demanda es nueva; el objeto de la demanda es diferente, y, en fin, las dos demandas, al fundarse en causas sucesivas, no pueden tener sino apariencia de identidad.

Tales son los puntos que voy á examinar. Según nuestros adversarios, la cosa juzgada resultaría, no de la parte resolutive de la sentencia de Thornton, que solo falla sobre los intereses acumulados en 21

años, sino de sus motivos, que establecerían implícitamente un derecho permanente; habría habido cosa juzgada implícita para el porvenir, aun en ausencia de toda demanda.

Hay una observación, señores, que pudiera prescindir de hacer ante vosotros, que tan grande experiencia tenéis de las cosas y del derecho universal, y es la diferencia de forma que existe generalmente entre las sentencias del continente europeo y de una parte de la América, y las que emanan de los tribunales americanos ó ingleses. Entre nosotros, —hablo con la extensión que acabo de indicar,—hay y debe haber división entre los motivos y la disposición; está prescrito, es necesario. En Inglaterra y en América, el juez tiene á este respecto, más libertad, y sucede que motivos y resolución se mezclan en una redacción única.

Pero en este caso, como lo ha alegado el Sr. Delacroix, debemos tener en cuenta la forma de las sentencias continentales, por ser la usada en México y porque es la legislación mexicana la que debe aplicarse.

Ahora bien, hay un punto que no puede dar lugar á duda, y es que en Francia, en Bélgica, en Holanda, en España, en México, los motivos no tienen fuerza de cosa juzgada. Como he dicho hace poco, los motivos expresan cuál es la comprobación, cuál es la apreciación del hecho, cuál es el tema de derecho que dicta la sentencia; pero no son la sentencia, no son el fallo del Juez, sino la razón, la explicación de él y nada más. Ahora bien, la verdad jurídica ampara no lo que dice el juez, sino lo que ordena cuando personifica el poder público, del cual es expresión su palabra.

Lo que digo, Señores, constituye en el derecho francés ó en el belga la enseñanza de todos los autores.

Dalloz (V. *Sentencias*, 324,959, etc.):

«La parte resolutive constituye la sentencia propiamente dicha. . . La parte resolutive es lo único que constituye la sentencia.»

M. Larombière—sabe la Corte cuál era la muy alta autoridad de este ex-primer Presidente de la Corte de Casación de Francia—se expresa así:

M. DESCAMPS.—Qué pasaje?

M. BEERNAERT.—Sobre el art. 1,351, núm. 18:

«La cosa juzgada reside exclusivamente en la parte resolutive de la sentencia, y no en sus motivos.»

Las *Pandectas belgas*. . . . la Corte sabe quizás que es ésta una

compilación muy importante, que ya llega á su volumen 70° y que merece seguramente mucha atención. . . . se expresa lo mismo (V. *Cosa Juzgada* núms. 120 y siguientes.)

Uno de nuestros jurisconsultos más notables, M. Arntz, profesor de la Universidad de Bruselas, dice en el tomo 3° de su *Derecho Civil* página 404:

«La cosa juzgada resulta solamente de la parte resolutive de la sentencia, no de sus motivos, cualquiera que pueda ser la opinión que se encuentra enunciada sobre el punto en cuestión.»

Laurent (núm. 29, t. XX) es aun más enérgico:

«Es de principio que solo la parte resolutive de las sentencias tenga autoridad de cosa juzgada.» No discute, sino afirma. «Los motivos que da el juez, nada resuelven, de modo que no puede resultar de ellos cosa juzgada. Tiene esto su fundamento racional: se aplica la presunción de verdad á los fallos, á fin de poner término á los juicios y evitar que una segunda sentencia venga á contradecir á la primera. La cosa juzgada implica, pues, la existencia de una decisión judicial. Poco importa que los motivos expresen alguna opinión sobre un punto controvertido, si la parte resolutive no acoge tal opinión admitiendo ó desechando la opinión enunciada en los considerandos, no hay cosa juzgada. Una sentencia reconoce en sus motivos que el terreno en litigio es baldío y que debe reputarse propietaria de él á la comuna demandante, pero la parte resolutive nada dice á este respecto, limitándose á ordenar un examen pericial y reservando el derecho; la comuna pretende que hay cosa juzgada sobre la naturaleza del terreno y sobre la cuestión de propiedad, fundándose en los motivos de la sentencia. El tribunal de casación de Francia ha decidido que la cosa juzgada debe inducirse de la resolución, y no de los motivos.» Y el autor prosigue en el mismo sentido.

Otro jurisconsulto, quizás uno de los más notables que ha escrito sobre el derecho civil francés, Zachariæ, profesor de la Universidad de Heidelberg, se expresa aun con mayor energía. He aquí lo que leo en el tomo 3 de su obra, párrafo 769:

«La cosa juzgada no resulta de los motivos, sino sólo de la resolución de los fallos; así pues, aunque los motivos expresen, con respecto á cualquiera punto de las controversias, una opinión explícita y formal, no hay acerca de dicho punto cosa juzgada sino en tanto que lo haya admitido ó desechado una disposición de la sentencia.

«La parte resolutive de un fallo—y esto llama la atención, seño-

res,—no tiene autoridad de cosa juzgada, sino relativamente al punto que en ella se decide. A esto se debe, por ejemplo, que un fallo que, á demanda de un acreedor, condena al deudor á pagar los intereses de los intereses ya vencidos de un capital cuyo monto se consigna, no tiene efecto de cosa juzgada en cuanto al fondo de ese capital. (Es casi la cuestión que nos ocupa.) Así también, si un fallo concede alimentos al demandante (es la hipótesis señalada por Laurent en un pasaje discutido por M. Ralston) en calidad de padre ó de hijo del demandado, carece de autoridad de cosa juzgada en cuanto á la cuestión de paternidad ó de filiación, cuando este punto, *por no haber sido objeto de conclusiones respectivamente tomadas por las partes no ha sido indicado y resuelto por una disposición especial y explícita de la sentencia.*»

M. DESCAMPS.—¡Es claro!

M. BEERNAERT.—¿Os parece claro este pasaje?

M. DESCAMPS.—¡Ciertamente!

M. BEERNAERT.—¡Pues me encanta saberlo, porque me parece decisivo! Os ruego ahora que nos mostréis esa demanda á un derecho perpetuo, que pretendéis que ha sido juzgada! Mostradnos las conclusiones ó el memorial en que hayáis reclamado, á lo menos en el último estado de la causa, intereses, no por veintiún años, sino para siempre! O decidme cómo pudo serle posible al juez fallar sobre una demanda que no se había hecho!

Señores, puesto que nuestros honorables contradictores parecen estar de acuerdo con lo que acabo de decir, puedo dispensarme de acumular autoridades.

Que la cosa juzgada no se atribuye á los motivos, es de jurisprudencia constante así en Francia como en Bélgica. Tengo reunida sobre el particular una larga serie de sentencias judiciales; pero fatigaría á la corte leyéndolas; me permitirá, sin embargo, que ponga en su poder algunas indicaciones á este respecto.<sup>1</sup>

Y el mismo principio se halla adoptado en España y en México. Hubiéramos querido demostrarlo así con la colección de Pantoja, citada en el memorial que el Sr. Azpíroz presentó á la Comisión Mixta;

<sup>1</sup> C. C. F., 5 de Junio de 1831, S. V. I., 341, 21 de Diciembre de 1830; 31, 1, 152; 9 de Enero de 1838, 1, 559; 23 de Julio de 1839, 1, 560; 8 de Junio de 1842, 1, 321; 30 de Agosto de 1850, 1, 497, etc., *Paud. B.*, Véase *Cosa juzgada*, núms. 144 á 159;—Véase también C. C. B., 18 de Enero de 1877, P. 1, 85; 25 de Marzo de 1880, etc.; Bruselas, 1º de Marzo de 1849, P. 136;—2 de Agosto de 1855; P. 2, 453, etc.

nos la han enviado, pero me temo que llegue demasiado tarde, y en cuanto al ejemplar que nuestros adversarios, más felices que nosotros, poseen, parece que por su paginación no está concorde.

M. RALSTON.—Queda á vuestra disposición.

M. BEERNAERT.—Gracias.

La misma regla se halla consagrada por una decisión formal de la *Algemeine Gerichts Ordnung* de Alemania, que sigue:

«Los colegios de jueces y los redactores de sentencias deben distinguir cuidadosamente la decisión real de sus motivos y darles lugar diferente, sin confundirlos jamás, pues los simples motivos no deben nunca tener la autoridad de cosa juzgada.»

Aquí tenemos, por lo que respecta á Alemania, dos declaraciones seguramente interesantes: «los simples motivos no deben nunca tener la autoridad de cosa juzgada», y se prescribe al juez que no debe confundir ambas cosas; que debe separar los motivos de la parte resolutive.

Savigny, que, como sabéis, enseña una opinión diferente de que pronto hablaré, se declara en nuestro sentido por otras razones, reconoce que en lo tocante á motivos la mayor parte de los autores alemanes son de parecer diverso del suyo, y cita en su libro decisiones de la jurisprudencia alemana que resuelven la cuestión como la jurisprudencia belga y la francesa.

Y otro autor citado con complacencia por nuestros honorables colegas, M. Griollet, que trata extensamente la cuestión, refuta la tesis de Savigny, é insiste en ello en varios lugares de su libro. Para Griollet no hay que tomar en cuenta los motivos: ellos no tienen más que la autoridad del juez, y de ningún modo comportan la presunción de verdad atribuida á la cosa juzgada; lo dice en la página 7.

He aquí, pues, la cuestión precisada y muy claramente; pero agrega (y vuelve á lo mismo en la pág. 9):

«El error de Savigny comienza desde el punto en que extiende la autoridad de la cosa juzgada, ya no sólo á las informaciones de derecho consideradas como motivos de la sentencia, sino á hechos y aun á derechos que *no constan en autos.*»

Y en la pág. 102, con más precisión, leemos:

«En nuestros usos como en derecho romano, la sanción ó la denegación de sanción constituye la resolución de la sentencia . . . . . Ninguno de nuestros autores ha enseñado un sistema análogo al de M. de Savigny sobre la autoridad de los motivos; y la jurisprudencia